



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2020-153-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto del siete (07) de julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra de MILTON SAHID CASTRO CASTRO y CARLOS MANUEL PEREIRA CASTILLO, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado CARLOS MANUEL PEREIRA CASTILLO por comunicación personal efectuada al curador ad litem, Dr. CARLOS ANDRES ORTEGA MORENO, mediante correo electrónico abogadocarlosandresortega@gmail.com recibido por aquel el 19 de abril de 2021; quien dentro del término de traslado contesto la demanda proponiendo *excepción genérica*, de la cuales necesario precisar que, para lo pleitos ejecutivos en donde se ejercite la acción cambiaría el artículo 784 del Código de Comercio prevé las diversas oposiciones que pueden aludirse dentro del presente cauce, sin que la enunciada por el curador se encuentre enlistada dentro de la normativa en cita, por tanto, la misma se negara por improcedente, absteniéndose de darle el tramite establecido en el artículo 443 de C.G.P., aunado además a que la defensa oficiosa en su memorial no esgrime argumentos que ataquen el fondo del asunto.

Igualmente, el demandado MILTON SAHID CASTRO CASTRO, por aviso el 08 de febrero de 2021 tal y como se observa de la constancia de entrega sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.

*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa **que genere de manera confiable el acuse de recibo.***

ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:
a) *Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.* (Negrilla y subraya del despacho)

b) *Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.*

Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De esta forma, dentro del expediente se deja constancia del acuse de recibo, que genera de manera automática el sistema de información dispuesto en el correo electrónico, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a través de la efectiva notificación.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la excepción *GENERICA O INNOMINADA*, por las razones expuestas en el acápite considerativo del



presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcca7c0901556dbc1169dc14d3114aee4b8059182a164
31a4a054da2313e37cf**

Documento generado en 25/05/2021 11:11:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **80** QUE SE
FIJO EL DIA: 26 DE MAYO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA